

345.72  
C.

CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON



IMPRESA DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON  
MONTEREY

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 73.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta, el siguiente

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. TITULO I.

### DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

#### CAPITULO I.

##### DE LAS ACCIONES.

Art. 1º Se llama accion el medio legal de que se vala aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio

Art. 2º Las acciones pueden ser:

- 1º Legales;
- 2º Convencionales.

Art. 3º Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4º Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5º Por razon de su objeto son las acciones:

- 1º Personales;
- 2º Reales;

8º De estado civil.

Art. 6º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 7º Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2º Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

3º Las hipotecarias:

4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

5º Las de herencia:

6º Las de posesión.

Art. 8º Ninguna acción de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la acción de dominio, justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibición contenida en el artículo 2153 del Código civil.

Art. 10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos tales instrumentos, sin exigir ántes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción; lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los re-

quisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 15. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 16. La acción de dominio que se funde en título de prescripción, no podrá admitirse sino acreditando con información de testigos, que la cosa ha sido poseída por el tiempo que la ley prefiija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil.

Art. 17. Para entablar una acción personal deberá presentarse el título en que se funde.

Art. 18. Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen, constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14.

Art. 19. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 20. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se prueba en la forma que establecen los artícu-

los 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2º Para la prescripcion.

Art. 21. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 22. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 23. La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 24. La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente les sucedan en la obligacion.

Art. 25. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizacion é intereses.

Art. 26. En los casos del artículo que precede, se llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 27. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

Art. 28. Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato:

2º De testamento:

3º De la ley.

Art. 29. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la respon-

sabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.

Art. 30. La accion hipotecaria tiene por objeto el pago del capital garantido con la hipoteca, y lo demas que expresa el artículo 911 de este Código.

Art. 31. Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion.

Art. 32. Cuando la accion se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil.

Art. 33. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado ántes del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demas privilegios hipotecarios.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 35. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

Art. 36. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 37. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en

cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fracción 4ª del artículo 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al artículo 1968, y en cuanto á aquella y á este, conforme á las demas fracciones del expresado artículo 2051.

Art. 38. La obligación no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 39. El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 2956 y 3961 del Código civil.

Art. 40. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete, salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad patria ó marital, represente un tercero los derechos de otro:

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 41. Para ejercitar una acción real no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslación del dominio.

Art. 42. Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes:

3º Para celebrar el contrato de sociedad:

4º Para calificar la solvencia de un deudor.

Art. 43. La acción que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fracción 1ª del artículo 29, ó si el deudor no recobra su fortuna.

Art. 44. El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó acción, no se libra de la obligación sino entregando la cosa misma ó cediendo la acción para que se reclame aquella.

Art. 45. Si el contrato se celebró en atención á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidación, rendición de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Código civil.

Art. 46. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia; por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 47. La acción penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

Art. 48. En los casos en que la acción criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna acción civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolución de alguna cosa, la rendición de cuentas y en general el cumplimiento de una obligación de las que son transmisibles á los herederos.

Art. 49. Si la acción se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones

que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

Art. 51. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 52. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1º En el de la ley Diffamari:

2º Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y

3º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga.

Art. 53. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 54. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art. 55. Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripçon.

Art. 56. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

Art. 57. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

## CAPITULO II.

### DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 58. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art. 59. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta.

Art. 60. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 61. Son dilatorias:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito prévio:

6º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

7º La division:

8º La excusion:

9º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 521.

Art. 62. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 63. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del art. 220, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 64. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 65. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 220, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

Art. 66. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 67. La litispendencia propuesta como excepcion

puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

Art. 68. La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

Art. 69. Las excepciones á que se refiere el artículo 61, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 522 á 532.

Art. 70. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de enablado el juicio.

Art. 71. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 72. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y ademas las siguientes:

- 1ª La transaccion:
- 2ª La cosa juzgada:
- 3ª El dinero no entregado:
- 4ª La renuncia del derecho que se pretende:
- 5ª Cualquiera otra reconocida por el Código civil.

Art. 73. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

Art. 74. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 75. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

Art. 76. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

Art. 77. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 78. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

## TITULO II.

### REGLAS GENERALES.

#### CAPITULO I.

##### DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 79. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 80. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

Art. 81. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 82. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará cartapoder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 83. Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:
- 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

Art. 84. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.